

INFORME: Señor Juez, el presente asunto tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, y se encuentra inactivo desde el 25 de septiembre de 2018. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Julio Darío Arroyave Valencia
Demandado:	J. Alberto Arroyave Valencia y Cía. S. en C.
Radicado:	050013103021-2017-00309-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es así que si bien el artículo 8° del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

*“2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

EL CASO CONCRETO

El señor Julio Darío Arroyave Valencia demandó ejecutivamente a J. Alberto Arroyave Valencia y Cía. S. en C., y una vez adelantado el trámite respectivo se profirió auto que ordenó seguir la ejecución el día 22 de agosto de 2018. Posterior a ello, se liquidaron y aprobaron las costas por auto del 25 de septiembre de la misma anualidad, encontrándose el proceso inactivo desde esa fecha, dado que no se aprecia que a la fecha exista en el expediente constancia de gestión alguna encaminada a la continuación del asunto; es más, ninguna gestión realizó el interesado encaminada a consumir las medidas cautelares que a instancia suya fueron decretadas, dado que los oficios que en su momento fueron expedidos para ello permanecen en el expediente.

En ese orden, es evidente que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por mucho más de dos años, casi cinco para ser exactos, sin que exista constancia de alguna solicitud o de la realización de actuación alguna, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

decretando la terminación de este asunto por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin que sea necesario oficiar para ello y sin condena en costas por disponerlo así la norma en cita.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el trámite del presente proceso Ejecutivo Conexo promovido por JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA contra J. ALBERTO ARROYAVE VALENCIA Y CÍA S. EN C. conforme a la explicación dada.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago. No se hace necesario oficiar por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd17163aa73e5dad5eef8284af685ecb013ac1a7b0fd084feae6d768c6a5baa**

Documento generado en 21/06/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>